

//neral Roca, 24 de agosto de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**RAMOS, JUAN CARLOS C/ EXPERTA ART S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO**" RO-01277-L-2025. Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término a la **Dra. Daniela A. C. Perramón**, quien dijo:

I.- RESULTANDO: Da inicio a los presentes actuados la demanda que insta el **Sr. JUAN CARLOS RAMOS**, bajo el apoderamiento de los Dres. Ezequiel Zuain, Hernán Zuain y Santiago Parrou, contra **EXPERTA ART S.A.**, procurando las prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo a consecuencia de la incapacidad laboral derivada del accidente de trabajo sufrido en fecha **26-06-2024**, reclamando la suma que estima en \$ **5.235.028,57**, con más intereses y costas.

Relatan que el comenzó a laborar para la empresa KUMBARU S.A.S., en fecha 23-06-2020, prestando tareas de forma permanente continua, en la categoría laboral de Tractorista.

Que el 26-06-2024, mientras se encontraba el accionante realizando sus tareas habituales, sufrió traumatismo punzo cortante en mano derecha al pincharse con una espina de olivillo en la región palmar entre dedos índice y mayor, lo que le impidió finalizar su jornada laboral.

Así fue que la empresa empleadora realizó la correspondiente denuncia a la aseguradora de riesgo de trabajo contrata, conforme surge del formulario de denuncia de accidente de trabajo.

Que el 30-07-2024 le efectuaron una ecografía de mano derecha y el 23-08-2024 le realizaron una RMN de mano derecha, conforme surge de los informes médicos acompañados.

En fecha 09-12-2024, el actor fue intervenido quirúrgicamente por el Dr. Martín M. ZAMORA, prestador médico de la demandada, según surge del protocolo quirúrgico acompañado.

Y, el 28-01-2025, fue examinado por la Dra. Gladys FERNANDEZ, prestadora médica de la demandada, quien le otorgó el alta médica con secuelas incapacitantes, conforme surge de la constancia de alta médica/fin de tratamiento adjuntada.

Que disconforme con alta médica recibida, el accionante solicitó intervención a la Comisión Médica N° 35 de la ciudad de General Roca, siendo evaluado en fecha 02-07-2025 y diagnosticándosele "Traumatismo punzo cortante de mano derecha", según surge del Acta de Audiencia Médica adjunta. Así, en fecha 21/07/2025, dicha CM dictaminó no ameritaba continuar con las prestaciones por parte de la A.R.T. fijando una I.L.P.P.D. del 5,04%, conforme surge del Dictamen Médico acompañado.

Informe con el que se encuentra conforme el actor, es decir con la incapacidad fijada por la CM mencionada, pero no así con el monto indemnizatorio determinado por la SRT. Dándose así por concluido el procedimiento administrativo según surge de las actas de audiencias celebradas en fecha 08-09-2025 por ante el Servicio de Homologaciones de la CM, que acompañan.

Cumpléndose de tal forma con lo dispuesto por los art. 1 y 2 de la Ley 27.348 (vig. conf. Ley 5253), por lo que entienden admisible el proceso.

Relatan, que la lesión guarda nexo causal con el accidente de trabajo reseñado, y le genera una incapacidad laboral, parcial, permanente y definitiva del 5,04% de la total obrera conforme surge del dictamen Médico emitido por la Comisión Médica N° 035 de Gral. Roca. Es por ello que el presente reclamo lo fundan en dicha incapacidad padecida.

Describen, que el actor al comenzar a trabajar para la empleadora se encontraba en perfecto estado de salud. Siendo el accidente relatado la causa de la patología que hoy presenta.

Plantean inconstitucionalidades de la Ley de Riesgos de Trabajo, aclarando que el hecho de que el accionante haya transitado el procedimiento establecido por las Comisiones Médicas, no le veda la posibilidad de plantearlas. A cuyo fin impugnan los arts. 21, 22, 46 inc. 1 de la ley 24557 y el Decreto 669/19, dando sus fundamentos.

Solicitan asimismo la inconstitucionalidad del plazo de caducidad establecido de la ley de esta provincia N° 5.253, art. 7, dando sus fundamentos y citando amplia jurisprudencia.

Solicitan la aplicación de las mejoras establecidas en el DNU N° 54/2017, de la Ley 27.348.

Ofrecen prueba. Hacen reserva del Caso Federal, fundan en derecho y peticionan.

Corrido el traslado de la acción, se presenta la demandada **EXPERTA ART S.A.**, bajo el apoderamiento del Dr. Rodolfo Paulo Formaro, con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Joaquín Gonzalez, contestando la demanda instaurada y solicitando se rechace la misma con imposición de costas a la parte actora.

Realiza negativa general de todos y cada uno de los hechos, salvo los expresamente desconocidos, así como toda la documental adjunta. Para luego negar pormenorizadamente las postulaciones efectuadas por el actor, tales como el accidente, la relación causal, el grado de incapacidad, la relación de dependencia, su estado de salud al ingresar a la misma y su fecha, el IBM denunciado y la suma reclamada.

Relatan que tal como ha sido denunciado por el empleador, la parte actora manifiesta que en fecha 26-06-2024 se pincha con una espina de olivillo entre los dedos. Que se le brindaron al accionante todos los servicios, asistencias y prestaciones en virtud del hecho acaecido hasta el día del alta.

Que sin embargo, el actor efectuó un reclamo sin brindar prueba y alegando supuestas dolencias físicas, pretendiendo obtener una indemnización exorbitante y abusiva, de la incapacidad que reclama.

Impugna la planilla practicada, ofrece prueba, hace reserva de Caso Federal y peticiona.

El 18-03-2026, el 27-03-2026 y el 01-04-2026, se celebran audiencias de conciliación. Estuvieron presentes el apoderado del actor, Dr. Ezequiel Hernán Zuain y la letrada de la parte demandada Dra. Mayra Pérez, apoderada de esta. Los letrados solicitaron cuarto intermedio, atento encontrarse en tratativas de conciliación.

El 08-04-2026 se celebra nueva audiencia, al no arribarse acuerdo alguno, se dispone el pase de los autos para establecer la apertura a prueba.

Abierta la causa a prueba, se fija audiencia de vista de causa. Se agrega el 11-06-2026 oficio de la empleadora, el 09-06-2016 oficio de la CM y el 22-06-2026 la demandada acompaña documental, de los que se corre vista.

El 07-08-2026 se celebra audiencia de vista de causa, las partes se dan por alegadas y se dispuso el pase de los autos al acuerdo.

Firme la presente, se dispuso el sorteo respectivo.

II.- CONSIDERANDO: A) HECHOS ACREDITADOS: En primer lugar fijaré los hechos que entiendo acreditados, analizando en conciencia las pruebas producidas por las partes, conforme lo establece el art. 55 inc. 1, de la Ley 5631.

Para ello, corresponde delimitar que las partes son contestes en la denuncia del siniestro, en la aceptación del mismo por parte de la ART otorgando prestaciones hasta el alta y en la tramitación del expediente ante la Comisión Médica Jurisdiccional N° 35 con motivo de determinación de incapacidad, dictaminando el porcentaje de minusvalía del trabajador del 5,04% .

La demandada, pondera la incapacidad fijada por la Comisión Médica.

Cabe realizar una breve reseña de lo ocurrido en la instancia administrativa, de acuerdo a la documental aportada y adjuntada mediante oficio, a fin de establecer la cuestión que

debe ser resuelta en esta contienda. Así tenemos que se inician las actuaciones administrativas ante la Comisión Médica N° 35 bajo el número de expediente 282561/25, con motivo de la divergencia de la incapacidad.

Que mediante dictamen médico del 21-07-2025 la Comisión Médica determina que, a consecuencia del accidente de trabajo 26-06-2024, el trabajador padece una incapacidad de 5,04%, "Limitación funcional de la mano derecha: Dedo índice: MTCF: 30 80", más factores de ponderación.

El 08 de septiembre del 2025, el SERVICIO DE HOMOLOGACIÓN en su acta de audiencia dice: "...Que notificadas oportunamente las partes del 5.04% de I.L.P.P.D. determinado por la Comisión Médica N° 035 de Gral. Roca, en el Dictamen de fecha 21 de Julio del 2025, en este acto se les informa el cálculo de la indemnización correspondiente al porcentaje de incapacidad laboral determinada, efectuado por el área técnica de esta SRT de acuerdo a las previsiones de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias que asciende a la suma de PESOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE CON 62/100(\$8.692.937,62). Sentado ello, atento a que el trabajador no ha prestado su conformidad respecto del porcentaje de incapacidad y monto indemnizatorio determinado en las presentes actuaciones se da por concluido el procedimiento en esta instancia y se elevan las actuaciones al Titular del Servicio de Homologación con el objeto de emitir el pertinente acto administrativo de clausura..."

Ahora bien, al presentar demanda, el trabajador prestó conformidad con el porcentaje de incapacidad determinado, mas la demandada -no canceló- la suma determinada en función de aquél porcentaje establecido por la CM.

Por ende, siendo que en autos no está controvertido el porcentaje de incapacidad, resultará determinante estar a lo dispuesto por la CM N°35.

B) DERECHO APLICABLE: Atento a los hechos que he tenido por probados, corresponder fijar el derecho a los efectos de resolver la causa (Conf. art. 55 inc. 2 Ley 5631).

1.- PLANTEOS DE INCONSTITUCIONALIDAD: Respecto de los planteos efectuados en cuanto a los arts. 21, 22 y 46 de la ley de Riesgos de Trabajo, debo decir que atento la fecha de ocurrido el siniestro devienen abstractos. Por ende al no existir agravios subsistentes y hallándose vedado al Poder Judicial de dictar pronunciamientos inoficiosos, (Fallos: 320:2603; 322:1436, entre muchos otros), así corresponde proclamarlo.

Igual solución corresponde establecer respecto de la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 5253, atento no estar presente en el caso, la caducidad de las actuaciones administrativas.

Sobre el pedido de inconstitucionalidad del Decreto 699/19, debo expresar que sin perjuicio de mi pronunciamiento al respecto, en numerosos fallos dictados, aplicaré a los fines de la liquidación a practicarse, los precedentes del STJ en autos "Calfulaf" y "Leiva", atento constituir los mismos Doctrina Legal Obligatoria, de la que no me apartaré.

2.- DETERMINACIÓN DE LAS PRESTACIONES DINERARIAS DE LA LRT. Atento el porcentaje de incapacidad expuesto, la norma establece para el caso en concreto la aplicación del artículo 14 inciso 2, apartado a) de la LRT y art. 3 de la Ley 26.773. En ese marco, las pautas para el cálculo de la prestación dineraria se seguirá por el precedente del STJ en "Calfulaf" y "Leiva" y la fórmula establecida en la herramienta que brinda el Poder Judicial de Río Negro.

Para la determinación del Valor del Ingreso Base tomaré las remuneraciones correspondientes a los doce meses anteriores a la fecha del accidente, considerando a tal efecto los recibos de haberes agregados por el empleador y parte actora.

3.- DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD: De acuerdo como ha sido planteado el conflicto, se impone pasar a analizar si el daño físico sufrido por el actor ha generado secuelas invalidantes que deban ser resarcidas, conforme la pretensión enunciada.

De manera que corresponde, ante todo, ingresar en las conclusiones que efectúa el

órgano administrativo.

En el acta de audiencia del 21-07-2025, la Comisión Médica N° 35, describe: "... Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 20356012284 - RAMOS JUAN CARLOS -DOCUMENTO UNICO: 35601228 por el MOTIVO: Divergencia en la Determinación de la Incapacidad. Visto y considerando que el carácter laboral de la contingencia no se encuentra controvertido por las partes, se procedió a valorar exclusivamente la prueba médica incorporada en las actuaciones, ello en los términos de la Resolución SRT N° 899/17. Del análisis de la documentación obrante en el expediente, esta Comisión Médica concluye y dictamina que corresponde determinar el grado de Incapacidad Laboral resultante, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, en base a las secuelas detectadas como consecuencia del siniestro denunciado..."

Valora la incapacidad, determinando:

Limitación funcional de la mano derecha: Dedo índice: MTCF: 30 80: 4.00 Miembro superior hábil: Derecho 5% del...4.00% 0.20%

-----SubTotal: 4.20%

Factores de ponderación

Tipo actividad: Leve (0% - 10%) 10.00%

-----0.42%

Reubicación laboral: No Amerita Recalificación (0%) 0.00%

-----0.00%

Edad: De 31 y más años (0 a 2%)

-----0.42%

Porcentaje total: 5.04% Tipo: PERMANENTE Grado: PARCIAL Caracter:
DEFINITIVO

Este dictamen médico fue consentido por ambas partes de este proceso, por el porcentaje de incapacidad ha quedado firme, no encontrando obstáculo para apartarme del mismo.

4.- CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES DINERARIAS.

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES: En el camino mencionado precedentemente, corresponde determinar las prestaciones utilizando la herramienta para el cálculo disponible en el sitio oficial del Poder Judicial local, en base a lo dispuesto en el precedente del STJRNS3 en "LEIVA" Se. 130/23.

Para ello, realizaré la liquidación con la herramienta de cálculo dispuesta en la página oficial del Poder Judicial, desde la fecha del siniestro **26-06-2024** y al **23-08-2026**, lo que arroja los siguientes resultados:

Fecha de Nacimiento	27/10/1990
Edad	33
Fecha de Ingreso	23/06/2020
Fecha del Accidente	26/06/2024
Fecha de Liquidación	23/08/2026

Porcentaje de Incapacidad 5.04%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
06/2023	\$ 293293.78	4	34583.73	\$ 904592.20	\$ 904592.20
07/2023	\$ 178697.36	30	37148.07	\$ 513101.99	\$ 513101.99
08/2023	\$ 277675.36	30	39326.69	\$ 753133.15	\$ 753133.15
09/2023	\$ 249656.75	30	43045.75	\$ 618635.52	\$ 618635.52
10/2023	\$ 297662.18	30	48087.89	\$ 660252.04	\$ 660252.04
11/2023	\$ 395413.57	30	51102.4	\$ 825338.47	\$ 825338.47
12/2023	\$ 567444.66	30	55356.61	\$ 1093391.88	\$ 1093391.88
01/2024	\$ 420286.11	30	63468.76	\$ 706328.68	\$ 706328.68
02/2024	\$ 573305.37	30	70754.17	\$ 864282.63	\$ 864282.63
03/2024	\$ 588721.33	30	80678.57	\$ 778347.25	\$ 778347.25
04/2024	\$ 848255.10	30	93671.26	\$ 965921.72	\$ 965921.72
05/2024	\$ 863513.31	30	100527.29	\$ 916235.00	\$ 916235.00
06/2024	\$ 1258949.03	26	106664.97	\$ 1258949.03	\$ 1258949.03

IBM (Ingreso Base Mensual) \$ 916940.81

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE 101.45 %

Total Intereses RIPTE \$ 930236.45

Resultados

Total Intereses	\$ 930236.45
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 1847177.26
Coeficiente	1.97
Resultado * veces	9718839.19
Art. 3° ley 26773	1943767.84
Valor histórico al 23/08/2026	\$ 11.662.607.02

5.- INTERESES: Respecto de los intereses a considerar, será de aplicación el párrafo 2° del art. 12 de la Ley 27348, y a partir de la mora en el pago de la indemnización lo establecido por el artículo 770 inciso c) del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, conforme inc. 3 del art. 12 de la Ley 24557, con la modificación establecida por la Ley 27348.

6.- COSTAS: Corresponde imponer las costas a la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota de los arts. 31 de la Ley 5631 y 62 del C.P.C.C. -según Ley 5777-. **TAL MI VOTO.**

El **Dr. Juan A. Huenumilla**, adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos.

La **Dra. María del Carmen Vicente**, se abstiene de emitir opinión, atento la coincidencia de los votos precedentes (Conforme art. 55, inc. 6 de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD;**

III. RESUELVE: a) HACER LUGAR a la demanda deducida por **JUAN CARLOS RAMOS** y, en consecuencia, condenar a **EXPERTA ART S.A.** a pagar al actor la suma de **PESOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL, SEISCIENTOS SIETE CON DOS CENTAVOS (\$ 11.662.607.02)** en concepto de prestaciones dinerarias previstas por el art. 14, apartado 2 inc. a) de la Ley 24.557 y art. 3 de la Ley 26.773 en el plazo **DIEZ (10) DÍAS** de notificada, suma calculada al **23-08-2026**, sin perjuicio de los que se sigan devengando hasta el efectivo pago.

b) Imponer las costas a la parte demandada en su calidad de vencida (cfr. arts. 31 de la Ley 5631 y 62 del C.P.C.C. -según Ley 5777.

Regúlense honorarios a favor de los **Dres. Ezequiel Zuain, Hernán Zuain y Santiago Parrou**, en forma conjunta, por su actuación como letrados de la parte actora y en las dos etapas del juicio, en la suma de **\$ 2.285.870,98** (MB \$ 11.662.607.02 x 14% + 40%) y los de los **Dres. Rodolfo Paulo Formaro, Pablo Joaquín Gonzalez y Mayra Pérez**, por su actuación como letrados de la parte demandada y en las dos etapas del juicio, en forma conjunta, en la suma de **\$ 1.959.317,98** (MB \$ 11.662.607.02 x 12% + 40%), todo de conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20, 38 y 40 de la Ley de Aranceles, Acord. STJ 9/84 y art. 277 LCT), en consideración del importe pecuniario del proceso, importancia, calidad y extensión de los trabajos realizados. Dichos honorarios no incluyen IVA por lo que, en caso de corresponder, deberá adicionarse la suma correspondiente al impuesto.

c) Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse por la condenada en costas en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

d) Ordenase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la **APERTURA** de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento **PRESENTACIÓN SIMPLE**-, **BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES** de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la

presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).

e) Regístrese, notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631 y cúmplase con Ley 869. Por OTIL vincúlese como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA
-PRESIDENTE-

DRA. DANIELA PERRAMÓN
-JUEZA-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE
-JUEZA-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK -SECRETARIA-